León, Guanajuato, a 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0325/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de junio del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados, el privarle de los servicios que le deben ser prestados, cobrar un servicio que no se le presta, intentar cancelarle el contrato, reclamarle un adeudo de $13,911.00 (trece mil novecientos once pesos 00/100 M/N), contenido en el recibo de pago A 24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero); y señala como autoridad demandada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). ----------------------------------------------------------------------------

SEGUNDO. Por auto de fecha 26 veintiséis de junio del año 2014 dos mil catorce, previo a determinar la admisión o no del escrito de demanda, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles aclare su demanda en los siguientes términos: Señale de manera precisa la fecha en que la demandada le notificó la suspensión del servicio de agua potable, o bien, indique la fecha en la que se ostentó sabedora del referido acto; debiendo presentar 02 dos copias del escrito aclaratorio para estar en aptitud de correr traslado a la demandada y para el duplicado del expediente, apercibiéndole para el caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la demanda, respecto al acto consistente en la suspensión del servicio de agua potable. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En fecha 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce, respecto a la promoción presentada por el autorizado de la parte actora, se le tiene por dando cumplimiento al requerimiento formulado en autos, se le admite la prueba de informe a cargo de la autoridad demandada, a fin de que comunique lo siguiente: el detalle histórico de consumo volumétrico, dictamen de la tarifa aplicada, cargos, gastos, cobros y pagos, respecto de la cuenta 0238198 (cero dos tres ocho uno nueve ocho), de la que deriva el acto impugnado; las ordenes de corte y reconexión respecto de la referida cuenta; y, en su caso, exhiba copia del contrato de servicios relacionado con la citada cuenta. ------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la propuesta particular formulada por la Comisión de Derechos Humanos de Guanajuato -C.D.H.G.-, no se admite la prueba de informe, en virtud de que, por un lado, no tiene relación con los hechos controvertidos en este proceso administrativo, y por otro lado, el objeto de esta prueba es que el juzgador solicite a la autoridad administrativa que comunique por escrito hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones.----

**CUARTO.** Por auto de fecha 09 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, se admite a trámite la demanda presentada por la parte actora, y se ordena emplazar a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental exhibida a la demanda y descrita en el punto 01 uno del capítulo de pruebas, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. --

Previo a acordar respecto a la admisión de la prueba de informe, se requiere a la parte oferente para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, precise de manera concreta los hechos relacionado con el acto impugnado que deberá comunicar la autoridad; lo anterior a efecto de cumplir con las exigencias previstas en el artículo 113 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se tendrán por no ofrecida dicha prueba. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la confesión expresa y tácita ofrecida, en el momento procesal oportuno se determinará su existencia y en su caso, se valorará en el sentido expresado en el escrito de cuenta. ------------------------------------------------

En cuanto a la prueba de inspección, con fundamento en los artículos 46 y 54 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, no se admite, en razón de que dicha probanza resulta ociosa e innecesaria para acreditar la existencia del acto impugnado. -----------------------------------------------

Por otro parte, se concede la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa administrativa, por tal virtud, la autoridad demandada deberá suministrar agua potable necesaria para cubrir las necesidades esenciales del justiciable. -

**QUINTO**. Mediante proveído de fecha 08 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, se le tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admiten las pruebas documentales descritas en los puntos 01, 02 y 03 del capítulo de pruebas de la contestación de la demanda, las que por su propia naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas. --

**SEXTO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, se le tiene a la autoridad demandada, por rindiendo el informe solicitado, el que se ordena agregar al expediente para efectos legales; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------

**SÉPTIMO.** El 11 once de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a las 11:00 horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciendo saber de la promoción de alegatos presentada por el autorizado de la parte actora, para los efectos legales que haya lugar. -------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce, ya que no obra documento que pudiera acreditar lo contrario. ---------

**TERCERO.** Que realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna el acto de privarla desde hace años de los servicios que está obligada a prestarle, cobrarle un servicio que no le presta e intentar cancelarle el contrato, así como el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por la cantidad de $13,911.00 (trece mil novecientos once pesos 00/100 M/N); a través del recibo número A 24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero), emitido a nombre de la actora. -----------------------------------------------------------------

Los actos impugnados se acreditan a través del recibo de pago número A 24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero), mismo que obra en original a foja 04 del sumario, y que merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; con excepción del acto consistente en intentar cancelarle el contrato, y al no obrar constancia alguna sobre dicha cancelación se determina que no se acredita dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------

Así mismo, los actos impugnados, también se acreditan con la manifestación realizada por la autoridad demandada en el sentido de que fue suspendido el servicio de agua potable al inmueble propiedad de la parte actora, ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la autoridad demandada señala que respecto al acto de privarla, desde hace años, de los servicios a que está obligada a prestársele, se actualiza la prevista en la fracción IV del mismo artículo 261 del código de la materia; consistente en el consentimiento tácito de los actos impugnados, al no haber promovido el medio de defensa en el término de ley, pues él mismo impetrante refirió, en su demanda, que no contaba con el servicio de agua potable desde hacía varios meses. ----------------------------------------------------------

Conforme a la anterior manifestación, se determina que la causal prevista en la fracción IV del mismo artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **sí se actualiza**, toda vez que como lo manifestó la autoridad demandada, en su contestación y en el informe solicitado, la suspensión del servicio se realizó desde el año 2008 dos mil ocho, en consecuencia y resulta evidente, que transcurrió en exceso el termino de los 30 treinta días previsto en el artículo 263, en su primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, para que el actor promoviera su demanda en contra de tal acto, ya que dicha demanda la promovió el día 23 veintitrés de junio del año 2014 dos mil catorce, debiendo haberla promovido ya fuera en el año 2008 dos mil ocho o en el 2009 dos mil nueve, según la fecha en que se ostentó sabedora de la suspensión, por lo que, es de deducir que no solo transcurrieron los 30 treinta días, sino hasta años para impugnar dicho acto. ------------------------------

No obstante lo anterior y en correspondencia con el "principio pro persona", conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, y al tratarse de un derecho fundamental consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consiste en disponer de la suficiente, salubre, aceptable, accesible y sana agua para consumo personal y doméstico, es que, y con la finalidad de no trasgredir derecho fundamental alguno del justiciable, se procederá, posteriormente, a su análisis y estudio, dentro de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, la demandada señala que respecto al adeudo contenido en el recibo número A 24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero), se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, al considerar que el recibo (su contenido) materia de controversia, no afecta los derechos del actor; y segundo, porque no es un acto administrativo en términos del artículo 9 del ya referido Código Administrativo, en relación con su artículo 251, fracción I, inciso a). ----------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, causal ésta que para quien resuelve no se configura, toda vez que, el documento impugnado si constituye un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en él mismo se contiene una declaración unilateral de voluntad de la autoridad demandada, emitida en el ejercicio de sus potestades públicas, dirigido al impetrante mediante recibo número A 24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero), en el que le determina una cantidad líquida para pago por varios conceptos, le indica una clave para su pago vía internet, así como la referencia de diversas instituciones bancarias, lo que, sin lugar a duda, nos llevan a concluir que estamos en presencia de un acto administrativo. ----------

En ese sentido, siendo el recibo impugnado un acto administrativo, dirigido al particular, le otorga al justiciable la legitimación para acudir a presentar el presente juicio de nulidad, por consiguiente, **no se actualiza** las causales de improcedencia determinadas en el artículo 261 fracción I y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentadas por la autoridad demandada. -------

Ahora bien, respecto al acto señalado como intentar cancelarle el contrato, quien resuelve considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que refiere sobre los actos inexistentes, esto en razón de que de las constancias que obran en autos, la omisión del actor, en el sentido de no aportar pruebas que apoyaran su dicho respecto de la cancelación, así como de la negativa de la autoridad demandada sobre ello, es que nos encontramos ante la presencia de actos inexistentes, y en consecuencia es de decretarse el sobreseimiento respecto del acto impugnado consistente en la cancelación del contrato del servicio de agua potable. -------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya por analogía en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

ACTO VERBAL. SI ES NEGADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y EL ACTOR NO DESVIRTÚA ESA NEGATIVA MEDIANTE PRUEBA EN CONTRARIO, PROCEDE SOBRESEER EL PROCESO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.- Si la autoridad administrativa, en su contestación de demanda, niega la existencia del acto verbal que le imputa el actor, y éste no desvirtúa esa negativa con prueba en contrario, debe sobreseerse el proceso con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del mismo Ordenamiento, pues habiendo sido negado el acto verbal por la demandada no puede imponérsele la carga de acreditar hechos inexistentes, ya que corresponde al accionante probarlo. (Expediente 523/3ª Sala/09. Actor: Baltazar Razo Martínez. Resolución del 5 cinco de enero de 2011 dos mil once).

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la siguiente jurisprudencia, número, 208856. VI.2o.451 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, Pág. 556.

SOBRESEIMIENTO, ACTOS RECLAMADOS INEXISTENTES. Cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, recae en la quejosa la carga de demostrar lo contrario; de tal manera que si no desvirtúa los informes justificados, procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 425/91. Julio Rigoberto Rodríguez. 15 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 466/91. Rubén Ramírez Zurita. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 202/91. Joaquín Victoria Soriano y otros. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 314/90. María del Carmen González Santander. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos. -------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor se desprende que en fecha 25 veinticinco de mayo del año 2014 dos mil catorce, tuvo conocimiento del recibo número A24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, dicho recibo corresponde a la cuenta número 0238198 (cero dos tres ocho uno nueve ocho), por un monto a pagar de $13,911.00 (trece mil novecientos once pesos 00/100 M/N), en el cual se le señalan diversos conceptos, además de hacer referencia de que el servicio fue suspendido. ------------------------------------------------------------

El importe de pago contenido en el recibo A24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero), es considerado por la actora como ilegal, en virtud de que se le ha privado de prestarle dicho servicio, y considera que se le cobra un servicio sin proporcionárselo. ------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro por servicio de agua potable y alcantarillado, sin proporcionárselo, así como la suspensión de dicho servicio. --------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se aprecia que en el punto 06 seis y 07 siete, segundo párrafo del capítulo de conceptos de impugnación, de su escrito de demanda el actor argumenta: -----------------------------------------------------------------------------------

*“6.- […] reconoce que el acceso al agua potable es un derecho de carácter fundamental, inalienable, imprescindible, humanitario, social, económico y ambiental, que todo ser humano debe tener en determinada cantidad, calidad, disponibilidad y condiciones para la sobrevivencia en circunstancias aceptables, sin importar su edad, sexo, raza, credo, nacionalidad o cualquier otra circunstancia particular; dicha cantidad fluctúa entre los 145 y los 450 litros diarios […]. 7. […]. Es por todo lo anterior, que la autoridad demandada, en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que jurídicamente le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo; ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda el cobro; proporcionándome información precisa y detallada de que volumen y tarifa me está cobrando; a falta de pago determinar el crédito fiscal en cantidad líquida, dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, agotando todas sus etapas; y después de todo ello y a su pesar reconocerme el derecho humano que tengo a recibir el servicio, aún cuando tenga adeudo pendiente de pago, proporcionarme el líquido necesario para cubrir mis necesidades básicas y las de las personas que cohabitan el domicilio […].”*

Por su parte, la autoridad demandada, no realiza argumento alguno para controvertir lo imputado por el actor. ------------------------------------------------

En razón de lo anterior, es que en primer término, se procederá al análisis del recibo de pago A 24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero); en tal sentido se aprecia que el actor argumenta: que primero se debe acreditar el haber prestado el servicio para que corresponda el cobro; así como proporcionarle información precisa y detallada de que volumen y tarifa se le está cobrando; y a falta de pago, determinar el crédito fiscal en cantidad líquida, para dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, dicho argumento resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: ------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Así las cosas, en el caso concreto, del recibo de pago no se desprende a que se refiere cada uno de los conceptos y cómo fueron calculados cada uno, ya que no se desglosó, ni detallo de cada uno de los conceptos que se requieren a la parte actora, ni se plasma el precepto legal aplicable, tampoco se precisa a que año corresponden dichas cantidades, ni la tasa y/o tarifa aplicable a cada uno; lo anterior, resulta legalmente indispensable a fin de formar certeza sobre la cantidad que se le requiere al actor, en consecuencia es de considerar que el recibo de pago de pago A 24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero) se encuentra indebidamente fundado y motivado. ------------------------

Cabe preciar que el actor señala como acto impugnado el cobrarle un servicio que no se le presta, lo que manifiesta en su escrito de demanda en los siguientes términos: *“ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda el cobro”*; manifestación que queda acreditada, de acuerdo con lo argumentado por la propia autoridad demandada en su contestación a la misma, al referir que desde el 29 veintinueve de abril del año 2008 dos mil ocho, fueron suspendidos los servicios de agua potable en el predio propiedad de la parte actora y además de precisar: *“ En los términos de la primera fracción del artículo 16 de la vigente Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para cualquier nivel de consumo se pagará una cuota básica de $105.95 para el uso doméstico […], incluyendo el consumo cero […]”.*

En relación con lo anterior, y una vez que fueron analizadas las constancias que obran en autos, así como lo manifestado por ambas partes, quien resuelve considera que tal concepto de impugnación es fundado, al quedar acreditado, en el sumario, que desde el año 2008 dos mil ocho, la autoridad demandada dejó de suministrar agua potable a la parte actora y, de acuerdo a lo señalado en el acto impugnado, que lo constituye el recibo número A24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero), así como con el reporte histórico por cuenta, aportado por la demandada, se desprende que aún y cuando el justiciable no contaban con el vital líquido, es decir, que no se le prestaba el servicio de suministro de agua, dicho servicio le fue cobrado. ----

En tal sentido, y si en la especie quedó acreditado que no le fue proporcionado el servicio público de agua potable, consistente en el suministro de agua, no resulta legalmente factible y equitativo que se genere un cobro por un servicio no suministrado; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 169, párrafo primero del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, aplicable en el año 2014 dos mil catorce, y 225, primer párrafo del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, los cuales de manera similar disponen que el servicio de agua potable que disfruten los clientes, será medido y se cobrará. -----------------------------------------

Artículo 169. El servicio de agua potable que disfruten los clientes en el Municipio, será medido y se cobrará mediante tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de León Guanajuato, instalando para tal efecto los aparatos de medición que cuenten con las características señaladas por la normatividad aplicable

Artículo 225. Los servicios de agua potable que disfruten los clientes en el Municipio, será medido y se cobrará mediante tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de León Guanajuato, instalando para tal efecto los aparatos de medición que cuenten con las características señaladas por la normatividad aplicable.

No pasa desapercibido el señalamiento de la autoridad, en el sentido de que la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, en ese entonces la correspondiente al ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, misma que dispone en el artículo 16, que para cualquier nivel de consumo se pagará una cuota básica, incluyendo a los niveles de consumo cero, también es cierto, como se manifestó en el párrafo que antecede, que dicha cuota básica se cobrará siempre y cuando el ciudadano pueda disfrutar de dicho servicio (agua potable), independientemente que se haga uso de ella o no, pero la tiene a su alcance en su domicilio; más sin embargo, en el presente caso, simplemente el justiciable no tiene acceso al líquido ya que le fue suspendido, en tal sentido respecto al cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, durante el periodo que fue suspendido de manera total dicho vital líquido, por parte del Organismo Operador, en el predio ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------

Por otra parte, respecto los actos consistentes en privarla desde hace años de los servicios a que está obligado a prestarle, se aprecia que el actor en el capítulo de hechos señala que desde hace años se le ha dejado de prestar el servicio de agua potable, obra también el recibo por concepto de agua expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, número A 24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero), en el cual se hace constar lo siguiente “SU SERVICIO FUE SUSPENDIDO”, la autoridad demandada en su contestación a la demanda, en el capítulo de hechos señala que desde el 29 veintinueve de abril del año 2008 dos mil ocho, en uso de las facultades legales, y como resultado del incumplimiento de las obligaciones legales de la actora, se suspendieron los servicios, en el predio ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. --------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y como ya se hizo mención, el derecho humano de acceso al agua potable, se encuentra tutelado por el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: ----------

“Articulo 4.-

[…]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Sobre el particular, el artículo 327, fracción IV, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala:

**Artículo 341.** En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo.

Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Por otra parte, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado señalaba:

Artículo183. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el servicio de agua potable y avenamiento de los inmuebles habitados. El SAPAL solamente podrá suspender los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en los casos siguientes: I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública; y, II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte de los clientes.

Así mismo, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 239 dispone: --------

Artículo 239. El Organismo Operador podrá limitar el servicio de agua potable y/o el de alcantarillado sanitario de los inmuebles habitados, a través del personal facultado para ello. El Organismo Operador solamente podrá limitar los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en los casos siguientes:

I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública;

II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte del cliente;

III. Por incumplimiento a cualquiera de las clausulas establecidas en el contrato de prestación de los servicios;

IV. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador derivada del acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado o al ambiente; y

V. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes.

Para la limitación del servicio el Organismo Operador comunicará al cliente con la persona con capacidad legal que habita en el inmueble, el adeudo generado y la causa que motive dicha limitación del servicio, otorgándole un plazo de dos días hábiles para que realice el pago o bien manifieste lo que a su interés convenga. Cumplido dicho plazo se resolverá sobre la procedencia de la limitación del servicio domiciliario, así como su ejecución inmediata.

Tratándose de inmuebles de uso doméstico, el organismo operador comunicará al cliente el punto de abastecimiento para la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que a la justiciables le fue suspendido el servicio de agua potable en el año 2008, sin llevar a cabo procedimiento alguno en el cual se le respetara su derecho de audiencia; y el corte del servicio de agua se dio en su totalidad, sin formalidad alguna, contraviniendo con ello, los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----------------------------------------------------------------

En efecto, la autoridad demandada señala que la demandante durante 102 ciento dos meses ha incumplido con dicha obligación, colocándose así en un estado de ilegalidad, ante el cual, la autoridad tiene el deber hacer uso de sus facultades y atribuciones dispuestas en la norma jurídica, por ello la consecuencia jurídica de dicho incumplimiento es suspender los servicios. No obstante lo anterior, es decir, la aplicación de la norma jurídica por la demandada, antes de emitir el acto, debió otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa, toda vez que su actuar con llevó un acto de privación en los términos del artículo 14 de nuestra máxima norma jurídica; lo anterior, apoyado en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 254190, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24.: -----------------------------------------

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA GARANTÍA, DE”.

En tal sentido, y al no respetar el derecho de audiencia al justiciable, previo a suspender el servicio de agua potable, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del recibo de número A24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por la cantidad de $13,911.00 (trece mil novecientos once pesos 00/100 M/N), así como del cobro realizado durante el periodo en que fue suspendido el servicio de agua potable, y de la orden de corte del servicio de agua potable y su ejecución respecto al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ---------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de otros conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. --------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que dispone: ------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------*

**OCTAVO.**De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. -----------------------------------------------------

Respecto al cobro de consumo de agua potable durante el periodo en que fue suspendido dicho servicio, resulta **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulo dicho cobro de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; únicamente a efecto de que no se le cobren los derechos por el servicio de agua potable y anexos durante el tiempo que ha tenido suspendido el servicio de agua potable, esto es a partir del 29 de abril del año 2008 y hasta que le fue restablecido dicho servicio, toda vez que conforme a las constancias que integran la presente causa no se desprende fecha cierta. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que respecta a la suspensión o en su caso, limitación del servicio de agua potable, al resultar nula la orden de suspensión y su ejecución, es procedente reconocer al actor el derecho a que no se suspenda, ni se limite dicho servicio, hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento en el cual se le respete su garantía de audiencia, en tal sentido, se debe suministrar dicho líquido. Lo anterior, no exime al actor del pago de los derechos correspondientes, generados por dicho consumo. ----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO. No se sobresee** de conformidad a lo señalado y expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución. -----------------------------------------------

**CUARTO.** **Se sobresee** respecto del acto consistente en la cancelación del contrato del servicio de agua, de conformidad a lo señalado y expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución ------------------------------------------------

**QUINTO.** Se decreta la **nulidad** del recibo número A24240400 (Letra A dos cuatro dos cuatro cero cuatro cero cero), emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por la cantidad de $13,911.00 (trece mil novecientos once pesos 00/100 M/N), así como del cobro realizado durante el periodo en que fue suspendido el servicio de agua potable, y de la orden de corte del servicio de agua potable y su ejecución respecto al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------------------------------------

**QUINTO. Se reconoce el derecho** del accionante, de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ---------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --